

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDADO seguido por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S en contra de ESTEFANÍA CERTUCHE VILLANUENA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO.

Rad.No. 47-001-4189-007-2022-00396-01

Se procede a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciada, fue repartida ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, quien mediante auto de data 20 de septiembre de 2021 procedió a inadmitirla debido a que no se determinó el valor actual de la renta de conformidad con el núm. 6 del art. 26 del C.G.P.

Se observa en el plenario, que mediante memorial del veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el abogado de la parte demandante allega memorial para subsanar la demanda, presentando la ecuación de rigor conforme al periodo comprendido entre el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintios (2021).

Con posterioridad, la agencia judicial por auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintios (2021), negó avocar el conocimiento al estimar que con la subsanación presentada la cuantía obedecida un asunto de menor cuantía y debía ser repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Sometida a reparto, correspondió el conocimiento del libelo al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien por auto calendado cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) manifestó que debido a que la cuantía expuesta en las pretensiones se excede a la de su conocimiento y plantea el presente conflicto.

Es así que, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

El conflicto de competencia, consiste entonces en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

En el que ahora nos ocupa, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, provoca el conflicto negativo al rehusarse a admitir para trámite la demanda con que se origina el presente proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía, pero ya el Juzgado Segundo Civil Municipal había abdicado del conocimiento de la acción exponiendo que se trata de un trámite de mínima cuantía.

Sobre el trámite a surtir en el Conflicto de competencia señala el artículo 139 del Código General del Proceso

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

En cuanto, a las reglas de competencia previstas en el Código General del Proceso, en este caso por la cuantía, según su artículo 17 los **jueces civiles municipales** conocen en única instancia de “**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....**” y conforme a su parágrafo, “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,** corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, es decir “**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**” (negritas del despacho)

Por su parte el art. 26 del CGP al fijar las reglas que han de atenderse para determinarse la cuantía en los procesos como el que nos ocupa, consagra:

“6. En los **procesos de tenencia por arrendamiento**, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Sobre los criterios para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia, ha consagrado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ “... es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la autoevaluación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; **es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que**

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. Pág. 232

norma especial fije un criterio diferente para fijar dicha cuantía (negritas del despacho)

Es claro de la lectura de la disposición invocada, art. 26 del C.G.P., que existe consagración específica para determinar la cuantía en los procesos de restitución de la tenencia por arrendamiento que corresponde al valor actual de la renta durante el periodo pactado inicialmente, y si fuese de plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, la cual debe analizarse en consonancia con los límites establecidos en el artículo 25 de la misma norma procesal, la cual consagra:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En este caso concreto el demandante ruega al subsanar la demanda, corrige el tema de la cuantía y de manera específica afirma:

“Realizando las ecuaciones de rigor para el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2020 al 17 de noviembre de 2021, los arriendos, tuvieron un alza del IPC del 1.61%, arrojando un valor actual para el canon de arrendamiento que nos compete en la presente litis de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOSM/L (\$11.933.058⁰⁹) mensuales.

El valor de los doce cánones mensuales es de: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$143.196.935⁰⁰)".

Al constatar lo anunciado por la parte demandante, con la disposición normativa es claro que, para determinar la cuantía en este asunto por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, de plazo indefinido, debe tomarse en cuenta el valor del canon de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Siendo presentada la demanda el 13 de septiembre de 2021, debió tomarse en consideración el valor de la renta correspondiente a los meses de agosto de 2020 a agosto de 2021, y de acuerdo con lo anotado en la demanda debe entenderse el canon correspondiente a meses de septiembre y octubre de 2020, que corresponden a la suma de \$10.000.000 mensuales y de acuerdo con lo anotado en a la subsanación las mensuales correspondientes a noviembre de 2020 al mes de agosto de 2021 corresponden a \$11.933.058, que al realizar el respectivo calculo, arroja las siguientes sumas

MES	VALOR DEL CANON
Septiembre de 2020	\$10.000.000
Octubre de 2020	\$10.000.000
Noviembre de 2020	\$11.933.058
Diciembre de 2020	\$11.933.058
Enero de 2021	\$11.933.058
Febrero de 2021	\$11.933.058
Marzo de 2021	\$11.933.058
Abril de 2021	\$11.933.058
Mayo de 2021	\$11.933.058
Junio de 2021	\$11.933.058
Julio de 2021	\$11.933.058
Agosto de 2021	\$11.933.058
Total	\$ 139.330.580

Así las cosas, resulta claro que luego de tomados los sumas descritas por el demandante, en armonía con las normas en citas, se concluye que la cuantía en este asunto asciende a la suma de **\$ 139.330.580**.

Haciendo claridad que la demanda fue presentada el mes de septiembre del año 2021, y el salario mínimo legal vigente para la época ascendía a \$908.526 pesos, las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía, que corresponde a pretensiones que oscilan entre más de 40 y hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para 2021 equivale al rango comprendido entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

Así las cosas, resulta claro que la cuantía en este asunto supera la menor cuantía, razón por la cual resultan erradas las interpretaciones que a la norma dan los despachos en pugna, si atienden de manera detenida los hechos de la demanda. Se colige de lo hasta aquí analizado que el presente asunto corresponde a la mayor cuantía, al superar los 150 SMLMV,

por tanto, el conocimiento del asunto debe ser asignado al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a las reglas de competencia previstas en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso. Al señalar que los jueces de tal categoría conocen en primera instancia de los asuntos: *"1.De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa"*

En este orden ideas, considera esta funcionaria que en aplicación al artículo 25 y 26 del C.G.P., se reitera, no se asiste razón a los jueces Segundo de Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, cuando anotan que se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, respectivamente, pues claramente se trata de un asunto de mayor cuantía, lo que conlleva a que no se asigne el conocimiento de este asunto a ninguno de ellos, y por el contrario debe ser asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

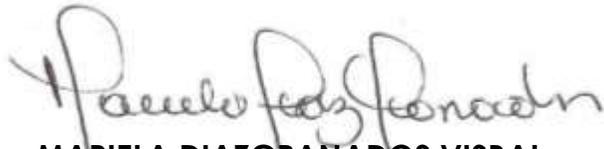
PRIMERO: RESOLVER el conflicto de competencia negativo presentado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA para conocer de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDADO seguido por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S en contra de ESTEFANÍA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO.

SEGUNDO: DETERMINAR que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, de acuerdo con las motivaciones expuestas en las consideraciones precedentes

TERCERO: REMITASE el presente expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda al reparto de la demanda entre los Jueces Civiles del Circuito, realizando las compensaciones respectivas.

CUARTO: Por secretaria comuníquese la decisión adoptada en este asunto a JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.
Secretaria, _____.